

49706

Presidencia

PI 032 .03.18/GL
Lima, 06 de marzo de 2018



Señor Congresista
ROY VENTURA ÁNGEL
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de saludarlo cordialmente y en atención a su Oficio N° Oficio N° 665-2017-2018-CTC/CR, con el cual tuvo a bien solicitar opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2147/2017-CR, en virtud del cual se propone la modificación de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, le expresamos lo siguiente:

1. La propuesta legislativa propone en su artículo único la modificación de los numerales 10.2 y 10.30 del artículo 10 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, a fin de que, en el caso de los puertos y/o terminales portuarios de alcance y ámbito nacional puedan ser otorgadas temporalmente en administración al sector privado mediante cualquiera de las modalidades de Asociaciones Público Privada establecidas en las normas de la materia sin uso exclusivo del bien para la prestación de servicios esenciales, regulados en la normativa de la materia.
2. Esta infraestructura podrá ser otorgada temporalmente en administración al sector privado, por el plazo de vigencia indicado en el contrato, el que en ningún caso excede de sesenta años y en cualquiera de las modalidades de Asociaciones Público Privadas establecidas en las normas de la materia.
3. Analizados los aspectos considerados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en mención, creemos que la exigencia de tener que emitir un Decreto Supremo por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los puertos y/o terminales portuarios de alcance y ámbito nacional y a través de una Ordenanza Regional en el caso de los puertos y/o terminales portuarias de alcance regional, nos parece una forma de discriminación (más si consideramos lo engorroso del trámite para lograr la emisión de dichas normas), respecto de aquellas concesiones bajo los alcances del Decreto Legislativo 1224, las cuales no requieren de dicha formalidad, en tal sentido, la modificación propuesta resulta ser pertinente.
4. Siendo esto así, nuestra opinión es favorable con el texto propuesto en el artículo único.
5. En relación a la Disposición Complementaria Transitoria Única, mediante la cual se dispone que los contratos vigentes de las concesiones portuarias suscritos por el Estado, pueden adecuarse a lo establecido en la propuesta mediante las modificaciones respectivas, observando lo dispuesto por el artículo 23 del TUO del Decreto Legislativo 1224 y el artículo 61 del Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 410-2015-EF y modificatorias, manifestamos lo siguiente:

VA

M

Presidencia

6. Para el caso de las concesiones vigentes creemos, en principio, que el Estado debiera tener la facultad de ampliar el plazo de la concesión inicialmente otorgada hasta por el plazo máximo al que se refiere el artículo único del presente proyecto.
7. Sin embargo, consideramos que esta ampliación debe ser complementada con la exigencia del cumplimiento de algunas condiciones, siguiendo por ejemplo, la razonabilidad expresada en la Ley de Puertos de España, artículo 82, en la que se establece que la prórroga de las concesiones procederán bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. Así:

“Artículo 82. Plazo de las concesiones.

1. El plazo de las concesiones será el que se determine en el título correspondiente y no podrá ser superior a 50 años. Para la fijación del mismo se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) Vinculación del objeto de la concesión a la actividad portuaria.

b) Disponibilidad de espacio de dominio público portuario.

c) Volumen de inversión y estudio económico financiero.

d) Plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto.

e) Adecuación a la planificación y gestión portuarias.

f) Incremento de actividad que genere en el puerto.

g) Vida útil de la inversión a realizar por el concesionario.

2. El vencimiento del plazo de la concesión deberá coincidir con el de la autorización de actividad o el de la licencia de prestación del servicio, y será improrrogable salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Autoridad Portuaria, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 50 años.

En las concesiones que tengan como objeto la prestación de servicios portuarios, la suma del plazo inicial previsto en la concesión y el de las prórrogas no podrá exceder del establecido en el artículo 114.1 que le sea de aplicación en aquellos supuestos en los que el número de prestadores del servicio haya sido limitado.

b) Cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista inicialmente en la concesión y que haya sido autorizada por la Autoridad Portuaria, tanto en la concesión como, en su caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie siempre que formen una unidad de explotación y que, a juicio de la Autoridad Portuaria, sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, o suponga la introducción de nuevas tecnologías o procesos que incrementen su competitividad y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 50 años.

La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

c) Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de Puertos del Estado, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título administrativo que, unidas al plazo inicial, superen en total el plazo de 50 años, en alguno de los siguientes supuestos:

Presidencia

c1) En aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el mercado de los servicios portuarios, cuando se comprometa a llevar a cabo una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, en los términos señalados en la letra b) anterior, salvo el importe de la nueva inversión adicional que deberá ser superior al 50 por ciento del valor actualizado de la prevista en el título concesional.

c2) Cuando el concesionario efectúe contribución, que no tendrá naturaleza tributaria, a la financiación de alguno de los siguientes supuestos para mejorar la posición competitiva de los puertos en su área de influencia y la intermodalidad en el transporte de mercancías: Infraestructuras de conexión terrestre entre las redes generales de transporte de uso común y las vigentes zonas de servicio de los puertos o los puertos secos en cuya titularidad participe un organismo público portuario.

Adaptación de las infraestructuras en la red general ferroviaria de uso común para operar trenes de por lo menos 750 m de longitud.

Mejora de las redes generales de transporte de uso común, a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal y el transporte ferroviario de mercancías.

Este compromiso económico, que no tendrá naturaleza tributaria, se incluirá en la concesión modificada y deberá ser ejecutado en el plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la prórroga de la concesión. El importe de este compromiso económico no podrá ser inferior a la mayor de las siguientes cuantías:

La diferencia de valor, en el momento de la solicitud, entre la concesión sin prórroga y el de la concesión prorrogada. Estas valoraciones deberán ser realizadas por una empresa independiente designada por la Autoridad Portuaria y a costa del concesionario.

El 20 por ciento de la inversión inicial actualizada.

En los supuestos de las letras a), b) y c1) anteriores, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial. Para el otorgamiento de estas prórrogas será necesario que haya transcurrido, al menos, la tercera parte del plazo de vigencia de la concesión, salvo cuando por circunstancias excepcionales sea autorizado previamente por Puertos del Estado. En estos supuestos, será necesario que se haya ejecutado el nivel de inversión comprometido y los plazos de ejecución.

En el supuesto de la letra c2) el plazo máximo de la prórroga, unida al plazo inicial, podrá alcanzar 75 años y podrá solicitarse siempre que se hayan ejecutado los niveles de inversión comprometidos para estar en explotación de acuerdo con lo previsto en el título concesional, con un mínimo del 20% de la inversión inicial actualizada.

En todos los supuestos será necesario que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la concesión.

d) (Derogada)"

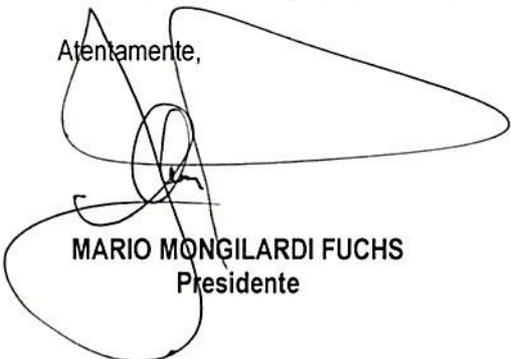
8. En tal sentido, creemos conveniente que la redacción de dicha Disposición Complementaria y Transitoria única, debiera complementarse con el establecimiento del cumplimiento de condiciones que vayan en beneficio del servicio público que se presta a través de las concesiones portuarias, tales como las siguientes:

Presidencia

- a) Que el concesionario proponga nueva inversión para el desarrollo de las actividades portuarias;
- b) Que el concesionario proponga la financiación para la mejora de la posición competitiva de los puertos en su área de influencia y el transporte intermodal de las mercancías;
- c) Que se proponga una mejora considerable en las tarifas ofrecidas a los usuarios, debido a la extensión del plazo para la recuperación de la inversión.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



MARIO MONGILARDI FUCHS
Presidente